



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

**Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente: 70-001-33-33-009-2013-00141-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: NORMAN JOSÉ GARRIDO BARRETO  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”  
Tema: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

**SENTENCIA No. 057**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Corresponde a la Sala, dictar sentencia dentro del medio de control de la referencia, en donde el objeto del proceso gravita en determinar si es procedente o no declarar la nulidad de la Resolución No. RDP 004562 del 11 de febrero de 2014 y Resolución No. RDP 010228 del 26 de marzo de 2014, expedidas por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP”, por la cuales se niega la reliquidación de la pensión de jubilación del señor NORMAN JOSÉ GARRIDO BARRETO.

**II. DEMANDANTE**

La presente acción fue instaurada por el señor NORMAN JOSÉ GARRIDO BARRETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.039.892 expedida en Bogotá.

Expediente: 70-001-33-33-009-2013-00141-00  
Demandante: NORMAN JOSÉ GARRIDO BARRETO  
Demandado: UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN

### **III. DEMANDADO**

La acción está dirigida en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”.

### **IV. ANTECEDENTES**

#### **4.1. La demanda<sup>1</sup>.**

El señor NORMAN JOSÉ GARRIDO BARRETO, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, pretende lo siguiente:

(i) Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 004562 del 11 de febrero de 2014, en la cual se negó la reliquidación de su pensión de jubilación; así como de la Resolución No. RDP 010228 del 26 de marzo de 2014, que confirma la primera.

(ii) Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada UGPP, reliquidar la pensión del demandante, aplicando integralmente la Ley 33 de 1985, es decir, que se liquide la pensión con el equivalente al 75% de todos los factores salariales que en forma permanente devengó durante el último año de servicio, por ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

(iii) Que las sumas que resulten debidas, sean reajustadas con base en el índice de precios al consumidor; y reconocerse los intereses moratorios respectivos, en los términos previstos en los artículos 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011.

#### **4.2. Hechos.**

La *causa petendi*, se compendia así:

La extinta Caja Nacional de Previsión Social “CAJANAL, mediante la Resolución No. 010700 del 25 de septiembre de 1995, reconoció al señor NORMAN JOSÉ GARRIDO BARRETO una pensión de jubilación, en su condición de beneficiario del régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; por lo que tal prestación se liquidó con base en el 75% del promedio de lo devengado por él durante los últimos 8 meses y 5 días, teniendo como ingreso base de liquidación: la asignación básica, la bonificación por servicios prestados, la prima de antigüedad y la prima técnica.

---

<sup>1</sup> Ver folios 1-9

Expediente: 70-001-33-33-009-2013-00141-00  
Demandante: NORMAN JOSÉ GARRIDO BARRETO  
Demandado: UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Ulteriormente, con ocasión del retiro del servicio del demandante, CAJANAL a través de la Resolución No. 009642 de 1996, reliquidó su pensión de jubilación, teniendo en cuenta en esa oportunidad el 75% del promedio de lo que devengó aquel, desde el 1° de abril de 1994 hasta el 30 de diciembre de 1995.

Refiere el actor que en la liquidación de su pensión, no se incluyeron todos los factores salariales devengados por él en el último año de servicios, tales como: el incentivo de localización, la prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad.

En virtud de lo anterior, el demandante solicitó a la UGPP la reliquidación de su pensión, con el propósito de que se tuvieran en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios; la cual se resolvió negativamente, mediante Resolución No. RDP 004562 del 11 de febrero de 2014, en la que se consideró que la norma aplicable al demandante es el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según el cual se debe liquidar con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para cumplir su estatus de pensionado o los últimos diez años de servicios; además de esto, que la liquidación debe realizarse con los factores salariales que taxativamente contempla el Decreto 1158 de 1994.

Contra la resolución aludida el actor presentó recurso de apelación, el cual se resolvió mediante Resolución No. RDP 010228 del 26 de marzo de 2014, confirmando la decisión recurrida bajo los mismos argumentos.

#### **4.3. Normas violadas y concepto de violación.**

La parte actora señala como violados los artículos 1°, 2°, 4°, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 93 de la Constitución Nacional; artículo 36 de la Ley 100 de 1993; artículo 1° de la Ley 33 de 1985; Ley 62 de 1985; artículo 21 del C.S.T.

El concepto de violación lo desarrolló, refiriéndose a múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, en los cuales se protege el régimen de transición pensional como garantía a los derechos al trabajo y a la seguridad social. Igualmente, se hizo alusión a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual se unificó la posición en cuanto que, a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se les debe liquidar la pensión con base en el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio por el empleado conforme lo previsto en la Ley 33 de 1985, toda vez que los mismos deben entenderse enunciativos, por lo que se deben incluir todo lo percibido habitual o periódicamente como contraprestación de sus servicios; de manera que, así se debió liquidar su pensión de jubilación por parte de la demandada.

Expediente: 70-001-33-33-009-2013-00141-00  
Demandante: NORMAN JOSÉ GARRIDO BARRETO  
Demandado: UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN

De otra parte, conceptuó que los actos demandados violan el principio de inescindibilidad de la norma, así como el régimen de transición; además, la protección y garantía constitucional que tienen los derechos adquiridos y del principio de favorabilidad en materia laboral.

Apoyándose en las razones expuestas, reiteró que debe liquidarse su pensión con base en el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

#### **4.4. Contestación de la demanda**

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, contestó la demanda en término legal, manifestando su desacuerdo con las pretensiones del demandante, pues a pesar de que admite los hechos de la demanda, considera que la pensión de éste se liquidó conforme a la ley.

Como excepciones propuso inexistencia de la obligación y prescripción trienal.

### **V. TRÁMITE PROCESAL.**

La demanda se presentó el 13 de junio de 2014<sup>2</sup>; seguidamente se admitió mediante auto del 20 de junio siguiente<sup>3</sup>, notificándose personalmente de esa decisión a las parte demandada, por mensaje dirigido al buzón electrónico de la parte demandada, el día 2 de julio de los corridos<sup>4</sup>; por auto del 18 de noviembre de 2014<sup>5</sup>, se fijó fecha de audiencia inicial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se celebró el 10 de diciembre de este año, en la que se dispuso prescindir de la audiencia de pruebas, correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión y enunciar el sentido de la presente providencia.

### **VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

**6.1. La parte demandante<sup>6</sup>** en esta oportunidad, señaló que, como se encuentra cobijado por el régimen de transición, su pensión se debió liquidar aplicando íntegramente lo dispuesto por la Ley 33 de 1985, más no, como se hizo, que solo se tuvo en cuenta la edad y el tiempo de servicio, pero para determinar el ingreso base de liquidación, se acogieron los emolumentos que taxativamente contempla el Decreto 1148 de 1994 y

---

<sup>2</sup> Así se evidencia con la nota de recibido de la Oficina Judicial de Sincelejo, obrante a folio 9; en concordancia con el acta individual de reparto, visible a folio 51, C. No. 1.

<sup>3</sup> Ver folios 53-54

<sup>4</sup> Acuse de recibido, a folio 66.

<sup>5</sup> Folio 113.

<sup>6</sup> Minuto 14:01 – 19:09 del video de la audiencia inicial.

Expediente: 70-001-33-33-009-2013-00141-00  
Demandante: NORMAN JOSÉ GARRIDO BARRETO  
Demandado: UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN

tomando para ello los últimos 8 meses y 5 días de servicio, lo cual se aleja del precedente jurisprudencial de Consejo de Estado sobre la materia, que de manera pacífica, ha precisado que se deben tener en cuenta todos los haberes devengados por el trabajador habitualmente en el último año de servicio. En ese orden, solicitó se accedan a las pretensiones de la demanda.

## **6.2. Ministerio Público<sup>7</sup>**

El delegado del Ministerio Público ante esta Corporación, en su concepto considera que se debe acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que está debidamente probado que el demandante se encuentra cobijado por el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, pues para su entrada en vigencia tenía más de 40 años de edad y más de 750 semanas; así mismo, señala que al momento de reconocerse su pensión, solo se tuvo en cuenta para efectos del IBL la asignación básica, prima técnica, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, dejando por fuera otros factores que debieron incluirse, devengados durante el último año de servicio, de acuerdo a la certificación expedida por la Coordinadora de Talento Humano del Instituto Colombiano Agropecuario, por lo que tiene pleno derecho a que los mismos sean reconducidos, tal como lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, advirtiendo que se debe declarar la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la demanda.

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **7.1. Competencia.**

El Tribunal es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 152 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **7.2. Actos administrativos demandados.**

Con la demanda se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Resolución No. RDP 004562 del 11 de febrero de 2014, por la cual se denegó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante; y de la Resolución No. RDP 010228 del 26 de marzo de 2014, que confirmó la primera, ambas emitidas por la entidad demandada, UGPP.

---

<sup>7</sup> Minuto 19:09 – 29:09 del video de la audiencia inicial.

Expediente: 70-001-33-33-009-2013-00141-00  
Demandante: NORMAN JOSÉ GARRIDO BARRETO  
Demandado: UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN

### **7.3. Problema jurídico.**

Conforme el marco establecido en la etapa de fijación del litigio, dentro de la audiencia inicial celebrada en el sub judice, el problema jurídico se centra en determinar si, ¿El señor NORMAN JOSÉ GARRIDO BARRETO tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, incluyendo en el ingreso base de liquidación todos los factores salariales devengados por ella durante su último año de servicio, por encontrarse amparada por el régimen de transición?

En el mismo orden, debe la Sala previamente determinar, ¿Si el ingreso base para liquidar la pensión de la demandante es el previsto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como lo estima la entidad demandada en su contestación, o el consagrado en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, tal como se solicita en la demanda?

Con el objeto de resolver lo anterior, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) régimen de transición de la Ley 100 de 1993; (ii) liquidación bajo el régimen de transición; (iii) unidad inseparable del régimen pensional; (iv) la tesis de la Sala; (v) y el caso concreto.

### **7.4. Régimen de transición de la Ley 100 de 1993.**

La Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, como desarrollo del artículo 48 de la Carta Política del 1991, en su artículo 36 reglamentó el régimen de transición pensional, el cual señala que: *“la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad sin son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley...”*.

Como se desprende de la norma transcrita, quienes para el 1° de abril de 1994, término de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, en cuanto a la edad para acceder a la pensión de jubilación, al tiempo de servicio y al monto de la prestación.

Baste ratificar entonces, que una vez determinada la condición de una persona como beneficiaria del régimen de transición, se impone la aplicación plena de la normativa anterior, en este caso de la Ley 33 de 1985, la cual dispuso en su artículo 1°, que el empleado público tendrá derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación

Expediente: 70-001-33-33-009-2013-00141-00  
Demandante: NORMAN JOSÉ GARRIDO BARRETO  
Demandado: UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN

equivalente al 75% del salario promedio base para los aportes durante el último año de servicio, siempre que preste o haya prestado 20 años continuos o discontinuos de servicios y tenga 55 años de edad; esta norma derogó el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968, que disponía que la pensión sería equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios.

Señaló, además, en su artículo 3º, los factores que deben servir para determinar la base de liquidación de los aportes, así:

*“ARTICULO 3o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.*

*En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”*

La disposición antes referida fue modificada por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, que respecto a los elementos salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación, estableció:

*“ARTÍCULO 1. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*

*En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”*

En suma, las disposiciones antes transcritas, indican que quienes accedan a la pensión de jubilación, al amparo de la regla general señalada en el primer inciso del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, su liquidación debe realizarse con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, teniendo en cuenta los factores indicados en el artículo 3º de la misma ley, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

Expediente: 70-001-33-33-009-2013-00141-00  
Demandante: NORMAN JOSÉ GARRIDO BARRETO  
Demandado: UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN

## 7.5. Liquidación bajo el régimen de transición.

No obstante, atinente los factores que se deben tener en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, es del caso aplicar la tesis fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia del 4 de agosto de 2010, Consejero Ponente Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en la que se concluyó que para establecer el ingreso base de liquidación de las pensiones, no se debe acudir a la relación taxativa de factores salariales señalados en el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificada por el artículo 1° de la Ley 62 de la misma anualidad, sino a todas aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé. Cita la providencia, así:

***“Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.”***  
(...)

*la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiando su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.” (Negrillas de la Sala)*

Y, en la misma sentencia, el Consejo de Estado para explicar su posición en cuanto a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para definir la cuantía de la mesada pensional, se apoya en el principio de favorabilidad de la ley en materia laboral, en el siguiente sentido:

*“La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, parte del supuesto que las pensiones de jubilación se liquidan con base en los factores que fueron objeto de aportes para la seguridad social y, a su turno, enlista los factores susceptibles de las deducciones legales. Esta premisa normativa puede ser interpretada en el sentido que sólo los factores mencionados por la norma pueden tenerse en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, concluyendo que cuando el trabajador efectúe aportes sobre factores no enlistados en dichas normas debe ordenarse su devolución. Sin embargo, también podría entenderse válidamente que pueden incluirse todos los factores salariales devengados por el empleado deduciendo el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional.*

Expediente: 70-001-33-33-009-2013-00141-00  
Demandante: NORMAN JOSÉ GARRIDO BARRETO  
Demandado: UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN

*Para desatar dicha ambigüedad interpretativa es preciso acudir al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios<sup>8</sup>.*

La Sala destaca que, la anterior posición jurisprudencial se viene reiterando desde entonces en sentencias proferidas con posterioridad<sup>9</sup>, en las cuales se da aplicación a las leyes 33 y 62 de 1985, en su integridad; es decir, para efectos de las reliquidaciones ordenadas se han tenido en cuenta todos los factores salariales recibidos por el trabajador en el último año de servicios.

Luego entonces, como la preceptiva contenida en el artículo 1º de en la Ley 62 de 1985 debe entenderse como un principio general, por lo tanto, no puede considerarse de manera taxativa, por tal razón deben incluirse todos los factores efectivamente devengados, advirtiendo que se deben realizar los aportes que correspondan, atendiendo en todo caso el concepto de salario determinado por el Decreto 1045 de 1978. Con esa perspectiva, el Consejo de Estado expuso:

*“Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.*

*Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.”<sup>10</sup>*  
(Negrillas del Original)

<sup>8</sup> Ver sentencia T-248 de 2008, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>9</sup> Véase las sentencias de la Sección Segunda, del 3 de febrero de 2011, Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PAEZ, No. Interno 0665-08; del 17 de marzo del 2011, Consejero Ponente Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, No. Interno 1159-10; 14 de diciembre de 2011, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, No. Interno 0306 -2010; del 7 de febrero de 2013, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, No. Interno 1542-2012; del 20 de marzo de 13, Consejero Ponente Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, No. Interno 03412012.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección 2ª, sentencia del 16 de febrero de 2012, radicación N°25000-23-25-000-2007-00001-01(0302-11), CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

Expediente: 70-001-33-33-009-2013-00141-00  
Demandante: NORMAN JOSÉ GARRIDO BARRETO  
Demandado: UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN

## **7.6. Unidad inseparable del régimen pensional.**

Adicionalmente, cabe señalar que cada régimen pensional se debe aplicar en su integridad, en virtud del principio de inescindibilidad de la norma; es decir, sin división alguna y sin que sea procedente tomar una parte de uno y otra de otro, para hacer un reconocimiento pensional, el cual se encuentra resguardado como derecho fundamental por la máxima norma constitucional, especialmente cuando ello resulta más favorable para el trabajador. Al respecto, el Consejo de Estado<sup>11</sup> ha manifestado lo siguiente:

*“Entre tanto, como en otras oportunidades lo ha expresado esta Corporación, cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la cuantía de la pensión, especialmente cuando ello resulta más favorable para el beneficiario de la prestación y así lo solicitó en la demanda”<sup>12</sup>.*

Y, más adelante, señaló en la misma providencia:

*“Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación.*

*En efecto, durante el último año de servicio, comprendido entre el 31 de octubre de 2001 y el 31 de octubre de 2002, el actor devengó los siguientes conceptos: asignación básica; alimentación; bonificación por recreación; bonificación semestral; bonificación por servicios; diferencia de horario; dominicales y festivos; horas extras; inc. (sic) Antigüedad; prima de productividad; prima de navidad; prima de vacaciones; indemnización de vacaciones.*

*CAJANAL, de acuerdo con lo probado en el proceso, al liquidarle la pensión de jubilación tuvo en cuenta la asignación básica, dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y, diferencia de horario, factores que fueron devengados entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de octubre de 2002”.*

A su vez, la Corte Constitucional, sobre este tema señaló, en Sentencia T-892/13:

### **“5.2. El régimen de transición y sus reglas básicas fijadas en la SU- 130 de 2013.**

*5.2.1. En cuanto al régimen de transición previsto en la Ley 100/93, el artículo 36 que lo regula, básicamente, se ocupa de (i) establecer en qué consiste el régimen de transición y los beneficios que*

<sup>11</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., 04 de agosto del 2010, Radicado 0112-09, Actor Luis Marío Velandia, Demandado Caja Nacional de Previsión Social.

<sup>12</sup> Al respecto ver la sentencia de 13 de marzo de 2003, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda de esta Corporación, Consejera ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero, Radicación número: 17001-23-31-000-1999-0627-01(4526-01), Actor: Carlos Enrique Ruiz Restrepo, Demandado: Universidad Nacional de Colombia.

Expediente: 70-001-33-33-009-2013-00141-00  
Demandante: NORMAN JOSÉ GARRIDO BARRETO  
Demandado: UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN

*otorga; (ii) señala qué categoría de trabajadores pueden acceder a dicho régimen; y (iii) define bajo qué circunstancias el mismo se pierde.*

*5.2.2. Acorde con ello, el régimen de transición allí consagrado prevé como beneficio para acceder a la pensión de vejez, que la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la misma, sea la establecida en el régimen anterior al cual se encuentre afiliado el trabajador.*

*5.2.3. Para tal efecto, el legislador precisó que el régimen de transición va dirigido a tres categorías de trabajadores, a saber:*

*Mujeres con treinta y cinco (35) o más años de edad, a 1° de abril de 1994.*

*Hombres con cuarenta (40) o más años de edad, a 1° de abril de 1994.*

*Hombres y mujeres que, independientemente de la edad, acrediten quince (15) años o más de servicios cotizados, a 1° de abril de 1994.*

*Conforme con lo anterior, para ser beneficiario o sujeto del régimen de transición pensional y así quedar exento de la aplicación de la Ley 100/93 en lo referente a la edad, el tiempo y el monto de la pensión de vejez, no se requiere cumplir paralelamente el requisito de edad y el de tiempo de servicios cotizados, sino tan solo uno de ellos, pues la redacción disyuntiva de la norma así lo sugiere. Cabe precisar que la excepción a dicha regla se refiere al sector público en el nivel territorial, respecto del cual la entrada en vigencia del SGP es la que haya determinado el respectivo ente territorial (L. 100, art. 151).*

Colofón de las normas cuya parte pertinente se transcribió, de las cuales esta Colegiatura acoge la interpretación y argumentos expuestos por el Consejo de Estado sobre la materia, la tesis frente a los problemas jurídicos que se planteó, es que para liquidar las pensiones de jubilación reconocidas bajo la Ley 33 de 1985, se debe tener en cuenta todos los factores salariales devengados por el trabajador durante el último año de servicio en que alcanzó el status de pensionado; y en caso de que no se hayan efectuado las deducciones por aportes sobre todos los factores, se concede a la Caja de Previsión respectiva el derecho a realizarlo, para cubrir los nuevos factores salariales base de liquidación pensional.

Ahora, la anterior regla no es absoluta sino que debe examinarse cada caso de manera particular, pues para que proceda el reconocimiento de un determinado haber para efectos pensionales, aquel debe reputarse legal o causarse legalmente, es decir, el empleado tener derecho al mismo; además, porque existen pagos que, aún reconocidos en forma habitual, no son de naturaleza salarial, por no corresponder a la retribución directa del servicio, lo que significa que, no todo aquello que percibe el trabajador en forma habitual constituye salario.

Expediente: 70-001-33-33-009-2013-00141-00  
Demandante: NORMAN JOSÉ GARRIDO BARRETO  
Demandado: UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN

### 7.7. Caso concreto.

La Sala encuentra probados los siguientes hechos:

Que el señor NORMAN JOSÉ GARRIDO BARRETO, nació el día 5 de diciembre de 1939<sup>13</sup>; de tal suerte que, cuando entró en vigencia el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, esto es, el 1º de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad, habiendo prestado sus servicios al Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”, por más de 20 años<sup>14</sup>, en el cargo de Profesional ATC; lo que significa que está amparado por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; es decir, que su pensión de jubilación, en cuanto a edad, tiempo de servicio y monto, se rige por la normatividad anterior a dicha ley.

En ese sentido, se tiene que mediante la Resolución No. 010700 del 25 de septiembre de 1995<sup>15</sup>, la Caja Nacional de Previsión Social EICE “CAJANAL”, reconoció y ordenó el pago a favor del señor GARRIDO BARRETO, de una pensión mensual vitalicia por vejez, en cuantía de \$393.062.08, efectiva a partir del 1º de enero de 1995, tomándose el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 8 meses y 5 días, conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; teniendo en cuenta los siguientes factores: (i) **asignación básica mensual**, (ii) **bonificación por servicios prestados**, (iii) **prima de antigüedad** y (iv) **prima técnica**; cuyo disfrute se condicionó a su retiro definitivo del servicio.

Con ocasión del retiro del servicio del señor GARRIDO BARRETO, CAJANAL reliquidó la pensión de jubilación de éste, a través de la Resolución No. 009642 del 13 de agosto 1996<sup>16</sup>, teniendo en cuenta el 75% de lo devengado desde el 1º de abril de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1995, cuando se retiró definitivo del servicio.

Ulteriormente, el 29 de enero de 2014<sup>17</sup>, el actor solicitó una nueva reliquidación, con el objeto de que se le incluyeran todos los factores salariales devengados por él durante el último año de servicio; en virtud de lo anterior, la UGPP expidió la Resolución No. RDP 004562 del 11 de febrero de 2014<sup>18</sup>, a través de la cual se denegó la reliquidación aludida, con sustento en que le era aplicable la fórmula establecida en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; además que, los factores salariales a tener en cuenta eran los dispuestos por el Decreto 1158 de 1994.

---

<sup>13</sup> CD contentivo del expediente administrativo del demandado, archivos Nros. 3 y 6, en el que obra copia del registro civil y fotocopia del documento de identidad del demandante.

<sup>14</sup> Véase certificación venida de la Oficina de Talento Humano del ICA, a folios 42-43 C. Ppal; y archivo 13 del CD.

<sup>15</sup> Ver folios 33-36 ib.

<sup>16</sup> Ver folios 37-40 ib.

<sup>17</sup> Ver consideraciones de la Resolución No. RDP 004562 del 11 de febrero de 2014.

<sup>18</sup> Ver folios 31-32

Expediente: 70-001-33-33-009-2013-00141-00  
Demandante: NORMAN JOSÉ GARRIDO BARRETO  
Demandado: UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto negativamente, mediante la Resolución No. RDP 010228 del 26 de marzo de 2014<sup>19</sup>.

Con esa verificación, como el señor NORMAN JOSÉ GARRIDO BARRETO se encontraba cobijada por el régimen de transición, hecho en el que coinciden las partes, luego entonces la liquidación y pago de su pensión se debió realizar con el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios inmediatamente anterior al momento en que se causó esta prestación; pero no, como se insistió en los actos demandados, tomando como base para su liquidación, el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de lo cotizado en los últimos diez (10) años de servicios, dado que se le define bajo la perspectiva del artículo 21 de la propia Ley 100 de 1993<sup>20</sup>.

En ese orden, como al demandante desde un principio, se le reconoció su derecho pensional, en virtud del beneficio de transición que contempla el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, el régimen previsto en la Ley 33 de 1985, se le debió aplicar además de los presupuestos de la edad y tiempo de servicio, el quantum de la pensión y los criterios de liquidación en su **integridad**, sin que sea permitido escindir estos últimos presupuestos, como erradamente lo hizo la entidad demandada, toda vez que, demostrado está, que desconoció el principio de inescindibilidad de la norma al calcular el ingreso base de liquidación de la pensión reconocida a la demandante con base en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por indebida aplicación del inciso 3° del artículo 36 *ibídem*, máxime cuando ya había determinado que se encontraba cobijada por el régimen de transición, antes anotado.

Así entonces, se itera que la aplicabilidad del régimen pensional que le cobija, es completo e íntegro; por lo tanto, ateniendo las directrices de la Ley 33 de 1985, el ingreso base de liquidación, debe ser dado por aquellas sumas que percibe el trabajador, de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que le sean dadas, en el último año de servicio.

---

<sup>19</sup> Ver folios 24-29

<sup>20</sup> “ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

Expediente: 70-001-33-33-009-2013-00141-00  
Demandante: NORMAN JOSÉ GARRIDO BARRETO  
Demandado: UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Ahora bien, teniendo en cuenta la certificación<sup>21</sup> proveniente de la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano del Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”, se observa que el señor GARRIDO BARRETO, entre los años 1994 y 1995, esto es previo a su retiro, devengó los siguientes valores:

- (i) *sueldo básico;*
- (ii) *prima técnica;*
- (iii) *bonificación por servicios prestados;*
- (iv) *incentivo de localización;*
- (v) *vacaciones en dinero;*
- (vi) *prima de vacaciones;*
- (vii) *prima semestral;*
- (viii) *prima de navidad;*
- (ix) *quinquenio; y*
- (x) *auxilio por retiro.*

Con esa verificación, como CAJANAL no liquidó la pensión de jubilación del actor teniendo en cuenta el 75% del promedio de todos los factores devengados durante el último año de servicio, bajo estos supuestos, no hay duda que tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación en cuantía del 75%, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio; es decir, además de la asignación básica, bonificación por servicios prestados, la prima de antigüedad y la prima técnica; deberá incluirse el incentivo de localización, prima vacacional, prima de servicios o semestral, la prima de navidad y el quinquenio; inclusive, así los anteriores factores no hayan sido objeto de aportes por el empleador, toda vez que no sería justo que fueran los beneficiarios los llamados a responder por los yerros de la administración cuando omite su deber de efectuar los aportes que la ley dispone, de suerte que lo que procede es ordenar que la entidad demandada haga los descuentos a que haya lugar por este concepto<sup>22</sup>. Efectivamente, en el sub lite al certificación atrás aludida, advierte que sobre la asignación básica, bonificación por servicios prestados, la prima de antigüedad y la prima técnica, el ICA practicó los respectivos aportes a su retiro; sin embargo, sobres los demás emolumento, si bien en un tiempo se efectuaron, posteriormente suspendieron en el siguiente orden: la prima semestral o de servicio hasta el año 1989; la prima de vacaciones y el quinquenio hasta 1990; y el incentivo de localización hasta 1992; que son precisamente los factores desestimados en la liquidación de su pensión, por lo que no es una carga que el actor tenga el deber de soportar.

---

<sup>21</sup> Folios 48; archivo 5 y 13 del CD.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 4 de agosto del 2010, CP: Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente N° 0112-09.

Expediente: 70-001-33-33-009-2013-00141-00  
Demandante: NORMAN JOSÉ GARRIDO BARRETO  
Demandado: UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Ello es así, en razón a que cuando se trata de liquidar las pensiones de jubilación ordinarias o de derecho de los servidores públicos amparados por los regímenes de pensiones anteriores a la Ley 100 de 1993 (Ley 33 de 1985), debe tenerse en cuenta todo lo percibido por el beneficiario durante el último año de servicio, aunque sobre ellos, o alguno de ellos, no haya mención taxativa en la norma.

La Sala aclara que si bien el incentivo o auxilio de localización no está enlistado entre los factores salariales establecidos en el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978; el Consejo de Estado, en sentencia del 8 de marzo de 2001<sup>23</sup>, arribó a la conclusión de que el pago realizado por tal concepto, tiene como causa el servicio prestado por los empleados en un sitio determinado, que por tanto debe tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión de esos empleados, dado que se equipara a la asignación básica mensual; además, constituyó una suma que habitual y periódicamente -mensual- recibió el demandante como retribución por sus servicios, por lo que debe entenderse como salario a la luz de lo expuesto en la precitada norma.

Así mismo, se debe incluir el quinquenio como bonificación especial, toda vez que está probado que el actor la devengó en el semestre anterior a la consolidación del status pensional (1er semestre de 1995), tal como se observa en el certificado atrás mencionado. En efecto, el Consejo de Estado<sup>24</sup>, ha señalado que la bonificación especial o quinquenio tiene la naturaleza de factor salarial y, por ende, debe ser tenida en cuenta al momento de liquidar el beneficio pensional; sin embargo, ésta deberá calcularse de manera proporcional, como resultado de la división del valor total certificado entre los cinco años que sirvieron para su causación, suma que a su vez deberá ser dividido entre los doce meses que comprende el año. En esas condiciones, la doceava parte resultante constituirá base de liquidación pensional.

Debe excluirse las vacaciones, toda vez que al aplicarse el régimen de la Ley 33 de 1985, las vacaciones, no constituyen factor pensional (art. 3º Ley 33 de 1985, modificado por el art. 1º de la Ley 62 del mismo año).

Así las cosas, los actos demandados deberán ser declarados nulos, en relación con la negativa a reliquidar la pensión, toda vez que los mismos, no tuvieron en cuenta lo dispuesto por la ley 33 de 1985, en donde la pensión debió ser liquidada en cuantía del 75% del promedio de **todos** los factores salariales y demás sumas de dinero, que reciba el trabajador, como contraprestación directa de sus servicios, percibidos durante el último año de labor, desconociéndose el régimen de transición, señalado por el artículo

---

<sup>23</sup> Radicación No. 47001-23-31-000-1996-4782-01(2592-2000), con ponencia del Dr. ALBERTO ARANGO MANTILLA.

<sup>24</sup> Cfr, Consejo de Estado, sentencia del 19 de junio de 2008, N° Interno 1228-07, con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.

Expediente: 70-001-33-33-009-2013-00141-00  
Demandante: NORMAN JOSÉ GARRIDO BARRETO  
Demandado: UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN

36 de la Ley 100 de 1993; pasando por alto el principio de aplicar la norma más favorable a las condiciones del trabajador.

En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” pagará al señor NORMAN JOSÉ GARRIDO BARRETO, las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de percibir entre los valores que le habían sido reconocidos y pagados y los que dejó de percibir por la no inclusión de los factores salariales aquí reconocidos, desde la fecha en que adquirió el status, pero su pago sólo desde la fecha exenta de prescripción respecto a las mesadas pensionales.

Al respecto, quiere la Sala precisar en cuanto al término de prescripción de las diferencias de las mesadas causadas, que en virtud de el artículo 102 del Decreto 1848/69 y el artículo 41 Decreto 3135 de 1968, el termino prescriptivo es trienal, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, el inciso 2º del artículo 102 ibídem, así como el mismo artículo 41 citado, señalan que: “*El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.*

En efecto, se advierte en el expediente, que el demandante presentó su primera solicitud de reliquidación pensional el 6 de marzo de 1996, la cual se resolvió a través de la Resolución No. 009642 del 13 de agosto 1996, en la que se tuvo en cuenta el 75% de lo devengado desde el 1º de abril de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1995; posteriormente, el 29 de enero de 2014<sup>25</sup>, el actor solicitó una nueva reliquidación, con el objeto de que se le incluyeran todos los factores salariales devengados por él durante el último año de servicio, la cual se negó mediante la Resolución No. RDP 004562 del 11 de febrero de 2014, confirmada por la Resolución No. RDP 010228 del 26 de marzo de 2014.

Así las cosas, se tiene que el demandante dejó transcurrir a partir de la primera petición un lapso superior a los 3 años sin ejercer reclamación judicial alguna; por lo tanto, como la prescripción sólo puede ser interrumpida una sola vez, sino se ejerce ninguna reclamación jurisdiccional, el término de prescripción se reanuda y se debe tomar como parámetro la fecha de presentación de la demanda, como referencia prescriptiva, como lo señalaba el artículo 90 del CPC, hoy 94 del CGP.

---

<sup>25</sup> Ver consideraciones de la Resolución No. RDP 004562 del 11 de febrero de 2014.

Expediente: 70-001-33-33-009-2013-00141-00  
Demandante: NORMAN JOSÉ GARRIDO BARRETO  
Demandado: UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN

En consecuencia, se tomará como fecha de prescripción de las diferencias causadas las ocurridas con anterioridad al 13 de junio de 2011, toda vez que la demanda fue presentada el 13 de junio de 2014; en este sentido se modificará la sentencia de alzada.

Las sumas que deberá cancelar la entidad demandada, se actualizarán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE FINAL}}$$

Así entonces para efecto del ajuste de la condena, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de pensión de jubilación desde la fecha en que ésta se hizo exigible hasta la ejecutoria de la presente sentencia, con inclusión de los reajustes legales correspondientes a dicho período, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al último día del mes en que cobre ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente al último día del mes en que se causó el derecho).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

En este orden de ideas, la respuesta al primer interrogante que se planteó *ab initio* será positivo puesto que, el actor al gozar del régimen de transición tiene derecho a que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social, reliquide su pensión de jubilación en cuantía del 75%, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, aclarando que para tal efecto, la demandada hará las deducciones sobre los factores salariales a incluir sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal para pensión, sólo en el porcentaje que corresponda al trabajador.

En lo que hace a la segunda pregunta, su respuesta es positiva, dado que, tal como se expuso, no puede pretenderse la aplicación de la Ley 33 de 1985 sólo para efectos de edad y tiempo de servicio; y a su vez, tomar lo reglado en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para determinar el porcentaje sobre la base salarial, puesto que

Expediente: 70-001-33-33-009-2013-00141-00  
Demandante: NORMAN JOSÉ GARRIDO BARRETO  
Demandado: UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN

resultaría menos favorable, además de ser violatorio del principio de inescindibilidad de la norma.

#### **4.1. Condena en costas.**

En lo que respecta a la condena en costas solicitada, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En ese sentido se condena en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

### **VIII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Sucre - Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la nulidad de Resolución No. RDP 004562 del 11 de febrero de 2014, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, por la cual se denegó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor NORMAN JOSÉ GARRIDO BARRETO; y de la Resolución No. RDP 010228 del 26 de marzo de 2014, que resuelve un recurso de apelación contra la resolución anterior, confirmándola; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDÉNASE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, a reliquidar la pensión de vejez del señor NORMAN JOSÉ GARRIDO BARRETO, a partir del 13 de junio de 2011, con la inclusión de los siguientes factores salariales, adicionales a la (i) asignación básica mensual, (ii) bonificación por servicios prestados, (iii) prima de antigüedad y (iv) prima técnica; deberá incluirse (v) el incentivo de localización, (vi) prima vacacional, (vii) prima de servicios o semestral, (viii) la prima de navidad y (ix) el quinquenio, éste último de manera proporcional, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. De igual forma, deberá pagar a la demandante las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de percibir, que resulten entre los valores que le habían sido reconocidos y pagados, y los que dejó de percibir por la no inclusión de los mismos; para tal efecto, la

Expediente: 70-001-33-33-009-2013-00141-00  
Demandante: NORMAN JOSÉ GARRIDO BARRETO  
Demandado: UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN

entidad demandada hará las deducciones sobre los factores salariales -ahora incluidos- sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal para pensión, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador, y lo que corresponda por ese mismo concepto a la entidad empleadora, la UGPP repetirá contra ella para obtener su pago. Todo lo anterior, con los reajustes de ley y debidamente indexados hasta la fecha de la ejecutoria de esta sentencia.

**TERCERO: DECLÁRESE** no probada la excepción de “inexistencia de la obligación”; y probada la de prescripción trienal de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 13 de junio de 2011, por lo expuesto en los considerandos precedentes.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, conforme lo establece el código general del proceso en sus artículos 365 y 366.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta Extraordinaria No. 188.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado

(Ausente con permiso)